Producida la incorporación de España a las Comunidades Europeas, debe tenerse en cuenta la normativa comunitaria aplicable al sector vitivinícola, entre la que se encuentra, referida a los vinos de calidad, el Reglamento (CEE) 823/87, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d.), la cual no contempla como mención tradicional equivalente para España la de «Denominación Específica».

Por todo ello, vista la preceptiva solicitud realizada por los sectores interesados, así como el informe elaborado por la Subdirección General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, y de conformidad con la Junta de Castilla y León,

Este Ministerio, en uso de sus facultades, ha tenido a bien disponer:

Primero.–Se reconoce, con carácter provisional, la Denominación de Origen «El Bierzo», para los vinos producidos en dicha comarca vitícola.

Segundo.–Se faculta a la Dirección General de Política Alimentaria para designar, de acuerdo con la Junta de Castilla y León, el Consejo Regulador provisional encargado de redactar el proyecto de Reglamento particular de la citada Denominación de Origen.

Tercero.–La indicación «Denominación de Origen» no podrá ser utilizada en los envases, documentación o publicidad de estos vinos hasta la aprobación definitiva de su Reglamento. Durante este período la expresión «El Bierzo» podrá utilizarse acompañada de la mención «vino de la tierra», de acuerdo con lo establecido en la Orden de este Departamento de 11 de diciembre de 1986, por la que se establecen las reglas de utilización de nombres geográficos y de la mención «vino de la tierra» en la designación de vinos de mesa.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de este Departamento de 29 de noviembre de 1985 por la que se reconoce, con carácter provisional, la Denominación Específica «El Bierzo».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de junio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

13579 *REAL DECRETO 550/1988, de 3 de junio, por el que se prorroga la vigencia de los precios fijados para el sector de las frutas y hortalizas en la campaña 1987/88 durante la campaña 1988/89.*

Durante la primera fase del período transitorio, establecida en el Acta de Adhesión a la CEE, España está autorizada a mantener unas condiciones especiales en el sector de las frutas y hortalizas con objeto de permitir su integración armoniosa en la política agrícola común. Así, por el Real Decreto 2340/1986, se reguló la organización del mercado de dicho sector, previéndose un régimen de intervenciones y fijándose por Real Decreto los precios institucionales en España para la campaña 1987/88.

El Consejo de las Comunidades Europeas no ha fijado hasta la fecha los precios de base y de compra que han de regir en la próxima campaña 1988/89, en función de los cuales habrán de establecerse posteriormente los precios institucionales para España en el sector de frutas y hortalizas.

No obstante, conviene garantizar la continuidad de las intervenciones en ciertos productos, cuyas campañas comienzan en junio y julio, especialmente la que se está realizando en el mercado del limón, coliflor y tomate, hasta que aquella fijación de precios se establezca por el Consejo de las Comunidades Europeas.

Por otra parte, hay que señalar que en el mes de junio de la campaña 1987/88 se aplicó un cambio diferente de la peseta con respecto al ECU que en el resto de la campaña, por lo que, aunque en ECUs se mantienen los mismos precios para el mes de junio de la campaña 1988/89, éstos cambian en pesetas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.–Para limones, coliflores y tomates los precios que se indican en el anexo, para los períodos correspondientes de la campaña 1988/89, serán de aplicación hasta que se modifiquen por Real Decreto de conformidad con la decisión del Consejo de las Comunidades Europeas sobre precios institucionales para frutas y hortalizas.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO

Precios de base, de compra y de retirada (en pesetas/kilogramo neto)

AÑO 1988

Coliflores

	Precios de base de categoría I	Precios de compra de categoría I	Precios de retirada de categoría II y superiores
Junio	28,99	12,57	11,07
Julio	25,75	11,09	9,78

Tomates

	Precios de base de categoría I	Precios de compra de categoría I	Precios de retirada de categoría II y superiores
Junio (del 11 al 20)	20,45	7,77	7,49
Junio (del 21 al 30)	18,61	7,23	6,92
Julio	16,81	6,23	6,04

Estos precios se refieren a los tomates de los tipos «redondos lisos» y «asurcados», calibre 57-67 milímetros presentados en envase.

Limones

	Precios de base de categoría I	Precios de compra de categoría I	Precios de retirada de categoría II y superiores
Junio	38,97	22,90	21,07
Julio	39,85	23,46	21,58

Estos precios se refieren a los limones de calibre 53-62 milímetros, presentados en envase.

Nota: Los precios indicados en el presente anexo no incluyen la incidencia del coste del envase en el que se contiene el producto.